

---

Sentencia impugnada: C/Jmra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 26 de julio de 2007.

Materia: Civil.

Recurrentes: Nelson Esteban Cabrera Mateo y compartes.

Abogados: Dres. Luis Emilio Cabrera BJeJ y Darçgo Irizarry Silvestre.

Recurrida: Virginia Adelaida HernJndez Peguero.

Abogado: Dr. Federico Falette Ventura.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Nelson Esteban Cabrera Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad personal y electoral n.º. 023-0025872-3, domiciliado y residente en la calle San Pedro n.º. 10, de la ciudad de San Pedro de Macorçs; Luis Emilio Cabrera BJeJ, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la Repblica, portador de la cédula de identidad personal y electoral n.º. 023-0029296-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorçs y Martha Natividad Cabrera Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad personal y electoral n.º. 023-0025873-4, domiciliada y residente en la calle San Pedro n.º. 10, de la ciudad de San Pedro de Macorçs y Sonia Altagracia Cabrera Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad personal y electoral n.º. 023-0025073-1, domiciliada y residente en la calle San Pedro n.º. 10, de la ciudad de San Pedro de Macorçs, contra la sentencia n.º. 145-2007, de fecha 26 de julio de 2007, dictada por la C/Jmra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs, cuyo dispositivo figura copiado mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: çnico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo pJrrafo del artçculo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Pbllico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente recurso de casacin";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarçsa General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de febrero de 2008, suscrito por los Dres. Luis Emilio Cabrera BJeJ y Darçgo Irizarry Silvestre, abogados de la parte recurrente, Nelson Esteban Cabrera Mateo, Luis Emilio Cabrera BJeJ, Martha Natividad Cabrera Mateo y Sonia Altagracia Cabrera Mateo, en el cual se invocan los medios de casacin que se indicarJn mJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarçsa General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en

fecha 13 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Federico Falette Ventura, abogado de la parte recurrida, Virginia Adelaida Hernández Peguero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de julio de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena e Hiroito Reyes, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 20 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Hernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Nelson Esteban Cabrera Mateo, Luis Emilio Cabrera Bujes, Martha Natividad Cabrera Mateo y Sonia Altagracia Cabrera Mateo, contra Virginia Adelaida Hernández Peguero, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia n.º. 96-07, de fecha 13 de febrero de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara que a la señora Virginia Adelaida Hernández Peguero le corresponden, por disposición testamentaria contenida en el Acto Auténtico No. 01 de fecha 7 de enero del año 2004, instrumentado por la Dra. Elena Aponte Silvestre, Notaria Pública de las del Número para el Municipio de San Pedro de Macorís, los inmuebles siguientes: **“Primero:** Una casa de bloques de concreto, techada de zinc, piso de mosaico, con las siguientes anexidades y dependencias: ocho dormitorios, un baño, un salón comercial ubicado dentro del ámbito del solar número uno de la manzana 316, del distrito catastral No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Una casa techada de zinc, con piso de cemento pulido, con seis habitaciones, con todas sus anexidades y dependencias, ubicada en la Calle Antonio Quirico número 14, Barrio Blanco, San Pedro de Macorís y **Tercero:** Una casa de madera, techada, de zinc, marcada con el número 134, de la Calle Zayas Bazán del Barrio Miramar, ubicado dentro del ámbito de la manzana 252, del distrito catastral No.1, del Municipio de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** DISPONE, que se proceda a la cuenta, liquidación y partición del resto de los activos y pasivos del patrimonio relicto del finado VÍCTOR CABRERA GERMÁNIMO, en partes iguales en beneficio de los legatarios y actuales demandantes, LUIS EMILIO CABRERA BUJES, NELSON ESTEBAN CABRERA MATEO, MARTHA NATIVIDAD CABRERA MATEO y SONIA ALTAGRACIA CABRERA MATEO, en ejecución de las disposiciones testamentarias contenidas en el Acto Auténtico No. 10 de fecha 19 de noviembre del año 1980, del protocolo del Dr. Ramón Lorenzo Decamps Rosario, Notario Público de las del número del Distrito Nacional, que no sean incompatibles con las disposiciones testamentarias contenidas en el también Acto Auténtico Número (01) de fecha 7 de enero del 2004, al cual nos hemos referido en el ordinal primero; **TERCERO:** Se auto designa al magistrado juez de esta misma cámara civil y comercial como juez comisario, para presidir las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la sucesión de la cual se trata y para resolver las dificultades que pudieren presentarse en tales operaciones; **CUARTO:** DESIGNA al Ing. Antonio Augusto Benítez Ciprián, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero civil, inscrito con el número 9733 en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, provisto de la cédula de identidad y electoral número 023-0101508-3, con domicilio y real morada en la Calle Camino a la Playa No. 20, del sector de Miramar, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, (Teléfono Móvil: 809-696-5175); como Perito Tasador, para que en esta calidad y previo juramento legal que deber prestar por ante el juez comisario, examine los bienes que integran el mencionado legado, haga la designación sumaria de los mismos, sin entrar en detalles descriptivos de los bienes que se vayan a partir o a licitar, determine su valor aproximado e informe al tribunal si son o no de comoda división en naturaleza y en caso afirmativo, formen los lotes con sus respectivos valores, y en caso negativo, informe que los

mismos deben de ser vendidos en pública subasta, a persecución de la parte demandante y adjudicación al mayor postor y último licitador, de todo lo cual el sealado experto redactar el correspondiente escrito que deberá depositar en la secretaria de este tribunal, luego de lo cual esta Cámara Civil y Comercial fallar como fuere de derecho; **CUARTO:** DESIGNA a la Dra. Martina Castillo Carela, Notaria Pública de las del número para el Municipio de San Pedro de Macorís, inscrita con el número 5668-06 en el Colegio Dominicano de Notario Inc, con estudio profesional instalado en la Calle Mauricio Bujes No. 1, casi esquina avenida Independencia (al lado de la Panadería Bethel) (Tel., 809-246-9940 y 809-674-8405), para que en esta calidad, tengan lugar por ante ella las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes pertenecientes a la referida sucesión; **QUINTO:** DISPONE que las costas y honorarios causados y por causarse en ocasión del presente procedimiento, sean compensadas entre todas las partes involucradas en la presente instancia por haber resultado cada una de ellas gananciosas y sucumbientes al mismo tiempo en algunos de los puntos de sus respectivas conclusiones; **SEXTO:** COMISIONA a la ministerial Carmen Yulissa Hirijo Soto, alguacil de estrado de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, Luis Emilio Cabrera Bujes, Nelson Esteban Cabrera Mateo, Martha Natividad Cabrera Mateo y Sonia Altagracia Cabrera Mateo, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto número. 240-2007, de fecha 21 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzn, alguacil ordinario del Tribunal Laboral Sala 2 del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 26 de julio de 2007, la sentencia número. 145-2007, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“Primero:** Acogiendo en la forma el presente recurso, por obedecer su interposición al esquema del procedimiento pertinente y estar dentro del plazo de derecho; **Segundo:** CONFIRMANDO en cuanto al fondo en todas sus partes, por ser justa y reposar en prueba legal la Sentencia Impugnada No. 96-07 de fecha 13 de febrero del año 2017, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Reasumiendo para los fines de lugar las designaciones referidas en el dispositivo del fallo de primer grado; **Cuarto:** Compensa las costas y honorarios por ambas partes resultar gananciosas y perdidosas al mismo tiempo en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone el medio de casación siguiente: **“:Único Medio** Violación a la política procesal civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, lo siguiente: “que analizando el considerando No. 3 de la página 8 de la sentencia hoy recurrida en casación, los honorables magistrados de la Corte de Apelación Civil, sealan que ‘ambos levantados con apego irrestricto de la ley’. Caso que no es realmente como han querido manifestar los Jueces de la Corte de Apelación Civil, ya que la Ley del Notariado No. 301 actualizada promulgada en fecha 21 de junio del 1964, y aparecida en la gaceta oficial No. 8870, del 30 de junio del 1964, seala que cuando una persona instituye como beneficiario a X número de personas mediante un testamento; y luego decide cambiar a esos beneficiarios lo primero que tiene que hacer es revocar el primer testamento que había realizado; es por ello que nos atrevemos a sealar que hay una apreciación incorrecta de parte del magistrado de la Corte de Apelación Civil de la ciudad de San Pedro de Macorís, cuando ellos sealan ‘ambos levantados con apego irrestricto de la ley’; que el considerando No. 2, de la página 9, de la sentencia recurrida en casación los jueces de la corte hacen alusión y dan por bueno y válido el fallo de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y que el mismo seala los artículos del Código Civil Dominicano, que los testamentos deben ser revocados, actitud esta que deja bien claro el finado Víctor Cabrera, no revocó en ningún momento el testamento que distara (sic) en el año 1980, ante el notario Dr. Ramón Lorenzo Decamps (sic) Rosario”;

Considerando, que la corte a qua estableció los fundamentos decisorios siguientes: “que en el dossier se encuentran depositados los testamentos aludidos y que por vía de consecuencia nadie discute las respectivas calidades de los litis pleitantes que devienen en sustituir en sus derechos a los herederos testamentarios (fallecido) del *de cuius* señor Víctor Cabrera; que a lo que se contrae el presente proceso es hacer una distinción de lo contenido en el primer testamento con relación a la última voluntad expresada por el *de cuius*, en el testamento posterior, ambos levantados con apego irrestricto a la ley; que si bien es cierto que el artículo 1035 del Código Civil

expresa que: ‘Los testamentos no se podrán revocar en todo ni en parte, sino por un testamento posterior o por acta ante notario, en la que conste la variación de la voluntad del testador; no menos cierto es que el Art. 1036 del C. C. , establece que: ‘Los testamentos posteriores, que no revoquen de una manera expresa los precedentes, no anularán, estos, sino aquellas disposiciones contenidas en ellos, que fuesen incompatibles con las nuevas o que sean contrarias’; que después de un minucioso experticio de las piezas que componen el expediente y del estudio combinado de los artículos mencionados, la corte sostiene el criterio que el juez *a quo* hizo una correcta interpretación de los hechos y del derecho, otorgándole a cada parte lo que le corresponde de acuerdo a la voluntad expresada en ambos testamentos, esto es el de fecha 19 de noviembre del 1980 y 7 de enero del 2004”;

Considerando, que en cuanto al medio invocado, considera la parte recurrente, en síntesis, que en la Ley 301 del notariado se establece que cuando una persona instituye como beneficiario a una persona mediante un testamento, y luego decide cambiar el beneficiario lo primero que tiene que hacer es revocar el primer testamento que habiéndose realizado, por lo que la corte *a qua* incurrió en una apreciación incorrecta de la ley al establecer que los dos testamentos del caso de estudio se encontraban en apego a la ley;

Considerando, que es preciso aclarar previo a las valoraciones del medio invocado, que la parte recurrente en los vicios que invoca refiere de forma errónea las disposiciones legales contenidas en la Ley 301 del Notariado, cuando en realidad lo que trata es sobre lo establecido por el artículo 1035 del Código Civil, el cual dispone que “Los testamentos no se podrán revocar en todo ni en parte, sino por un testamento posterior o por acta ante notario, en la que conste la variación de la voluntad del testador”;

Considerando, que tal y como lo dispuso la corte *a qua* si bien es cierto que el referido artículo establece que los testamentos se revocarán en todo o en parte por uno posterior o por acta ante notario en la que se haga constar la nueva voluntad del testador, no es menos cierto que del cotejo de la anterior disposición con el contenido del artículo 1036, el cual establece que “Los testamentos posteriores, que no revoquen de una manera expresa los precedentes, no anularán, en éstos, sino aquellas disposiciones contenidas en ellos, que fuesen incompatibles con las nuevas o que sean contrarias”; se colige que para poder materializar esa revocación del acto testamentario debe colocarse de forma expresa en el testamento posterior que se deja sin efecto el anterior, lo que de las comprobaciones de los documentos presentados por ante el tribunal de apelación se infiere que no ocurrió en la especie, por lo que ambos testamentos son válidos en todas las partes en que no sean contrarios, pues se mantiene en ambos la voluntad del testador;

Considerando, que, frente a tales comprobaciones, se evidencia que contrario a lo alegado por la recurrente ante la jurisdicción de apelación, ambos testamentos continúan vigentes; que, además, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio imputado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio invocado y en consecuencia el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Esteban Cabrera Mateo, Luis Emilio Cabrera Búñez, Martha Natividad Cabrera Mateo y Sonia Altagracia Cabrera Mateo, contra la sentencia número 145-2007, de fecha 26 de julio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Luis Emilio Cabrera Búñez, Nelson Esteban Cabrera Mateo, Martha Natividad Cabrera Mateo y Sonia Altagracia Cabrera Mateo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Federico Falette Ventura, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de

Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, aos 174 ¨de la Independencia y 155 ¨de la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Fernndez Gmez y Jos Alberto Cruceta Almnzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en l expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.